TRIBUNAL ELECTORAL EGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, del Poder Judicial de la Federación RA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-344/2020

ACTORA: MARÍA ELENA

BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Elena Baltazar Pablo por su propio derecho y en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia emitida el quince de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-552/2020, la cual declaró infundado e inoperante los agravios expuestos respecto a la sesión de cabildo de catorce de agosto, y sobreseyó las alegaciones de

¹ En adelante "autoridad responsable", "Tribunal local" o "Tribunal responsable".

violencia política en razón de género, en virtud de que los actos reclamados eran extemporáneos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología	8
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos de la sentencia	19
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz se pronuncie sobre la posible comisión de actos de obstrucción del cargo y violencia política de género ejercida por el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, y tolerada por los demás miembros del Ayuntamiento, en perjuicio de la actora, durante la sesión de cabildo de catorce de agosto de este año.

Lo anterior, tomando en cuenta que ello puede consistir en una conducta continuada y relacionada con las diversas determinaciones que esta Sala Regional ha asumido en precedentes de obstrucción del cargo y violencia política de género atribuidos al Presidente Municipal y demás integrantes del citado Ayuntamiento.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de diversas sentencias emitidas por el TEV, se advierte lo siguiente:

- 1. Celebración de la Jornada Electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.
- 2. Integración del Ayuntamiento. El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación en el municipio de Altotonga, Veracruz; quedando en la Regiduría quinta María Elena Baltazar Pablo.
- 3. Sentencias locales.² En diversas fechas del año pasado y del que transcurre, el Tribunal responsable resolvió diversos juicios ciudadanos locales, todos incoados por la actora, en los que destacadamente controvirtió la indebida notificación por parte del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para asistir a las sesiones de cabildo que en cada caso se controvirtió.
- 4. Sentencia del juicio TEV-JDC-35/2020. El seis de julio

² Dichas sentencias se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

de dos mil veinte,³ el Tribunal local emitió sentencia en la cual, ante la reiteración de conductas por parte de la autoridad responsable local, tuvo por acreditada la omisión de convocar debidamente a María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a las Sesiones de Cabildo, lo que le obstaculiza el ejercicio del cargo y, en consecuencia, acredita la existencia de violencia política en razón de género.

- 5. Juicio ciudadano local. El veinte de agosto, María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, presentó escrito de demanda en contra de diversas omisiones por parte de varias autoridades del citado ayuntamiento. El cual fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-552/2020.
- 6. Resolución del juicio ciudadano local. El quince de octubre, el Tribunal local resolvió el juicio TEV-JDC-552/2020, en los que, entre otras cuestiones; cuyos puntos resolutivos fueron:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora.

SEGUNDO. Se sobreseen las alegaciones de la actora estudiadas en el punto III de la consideración SEXTA de esta sentencia.

(...)

-

³ En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



- II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal
- 7. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de octubre, María Elena Baltazar Pablo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia mencionada en el parágrafo anterior.
- 8. Recepción y turnos. El veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-344/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- 9. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.
- 10. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, de una Regidora del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- 13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b).
- 14. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la



autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa los agravios que se estima pertinentes.

- 15. **Oportunidad**. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, al impugnarse la resolución emitida el quince de octubre.
- 16. Ello, pues la sentencia le fue notificada a la actora, el diecinueve de octubre siguiente;⁴ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte de octubre al veintiséis siguiente.
- 17. Lo anterior, sin considerar los días veintiuno, veinticuatro y veinticinco, por ser un día inhábil,⁵ sábado y domingo, respectivamente, dado que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.
- **18.** En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiséis de octubre, es inconcuso que su presentación fue dentro del plazo previsto por la ley.
- 19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, en virtud de que María Elena Baltazar Pablo promueve por propio derecho, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. Además, tuvo

⁴ Tal y como se advierte de la cedula y razón de notificación, visibles a fojas 420 y 421 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente Principal.

⁵ En virtud de lo dispuesto en el "ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DOS MIL VEINTE DE LAS ACTIVIDADES CÍVICAS Y FESTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL".

el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

- 20. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 6
- 21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 22. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.
- 23. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

24. La pretensión final de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, pues aduce que fue

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002.



indebidamente convocada a la sesión de cabildo de catorce de agosto, además de que se ejerce violencia política de género en su contra.

- **25.** Para alcanzar tal pretensión, exponen los siguientes agravios:
- 26. Señala que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, en virtud que debió ponderar si el tema que pretendía introducir a la sesión de cabildo era de urgencia o no.
- 27. Manifiesta que el no dejarla exponer un punto de acuerdo relacionado con la pandemia, obstaculizó su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo.
- 28. Refiere que el Tribunal local omitió realizar un análisis pormenorizado de los argumentos presentados ante esa instancia, pues se evidencia que justificó la necesidad de abordar el tema, y tanto el Presidente como la Síndica obstaculizaron su derecho y vulneraron su derecho constitucional de petición.
- 29. Manifiesta que el Tribunal local consideró de manera errónea que la temporalidad con la que se notificó era un plazo razonable para que la actora pudiera votar en la sesión de cabildo, en razón de que no se respetaron las reglas emitidas para la convocatoria de sesiones de cabildo.
- 30. Además, considera que la autoridad responsable indebidamente sostuvo que la actora tenía la oportunidad de

solicitar mediante oficios la inclusión de los temas para que en su momento fueran puestos a escrutinio del cabildo.

- 31. Ello, en razón de que considera que veintiséis horas no son suficientes para presentar un punto de acuerdo referente al estado que guarda el fondo de estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas y como se ha ejercido el recurso en el municipio para atender la pandemia.
- 32. Refiere que el Tribunal local erróneamente sobreseyó la parte relativa a la violencia política en razón de género durante el desarrollo de diversas sesiones de cabildo, al considerar que se presentó fuera de los plazos establecido por la ley. Ello, pues lo realiza en su carácter de Regidora Quinta del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por tanto, deben desestimarse las causales de improcedencia y sobreseimiento.
- 33. Añade, que su solicitud era que se analizaran las acciones físicas y verbales del presidente municipal, con la finalidad de obstaculizar su derecho; y no las formalidades de las sesiones de cabildo; agregando que la forma en que le fue negada la introducción del tema de la pandemia fue inadecuada y considerada como violencia por parte del presidente municipal, cuestión tolerada por los demás integrantes del cabildo.
- 34. Refiere una indebida valoración por parte del Tribunal local respecto a la omisión de convocarla debidamente a la sesión de cabildo del catorce de agosto. Ello, al no citarla con una anticipación de cuarenta y ocho horas como se señala en



las reglas de notificación de la convocatoria para las sesiones de cabildo.

- 35. Por tanto, considera que la autoridad responsable realizó una revisión imprecisa al analizar la falta de anexos a la convocatoria y no la temporalidad con la que se debe notificar la convocatoria.
- 36. Manifiesta la falta de valoración de pruebas respecto a la urgencia de la sesión de cabildo del catorce de agosto en razón de que la renuncia del secretario del ayuntamiento fue presentada desde el veinticuatro de julio, por tanto, considera que si ya habían transcurrido veinte días no había justificación para considerarse como asunto urgente.
- 37. Finalmente, refiere que resulta ilegal que el Secretario del ayuntamiento haya seguido actuando con posterioridad a su renuncia; cuestión manipulada por el Presidente municipal para convalidar las ilegalidades.
- 38. Una vez sintetizado los agravios, se precisa que por cuestión de método, el estudio de la controversia será analizada por la pretensión que la actora quiere alcanzar, englobando de esta manera todos sus argumentos; esto, en conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁷

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el siguiente vínculo electrónico:

 $[\]underline{\text{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000\&tpoBusqueda=S\&sWord=4/2000}$

CUARTO. Estudio de fondo

- 39. Si bien es cierto que la actora expone diversos apartados de agravios, debe hacerse una precisión respecto de la real materia de impugnación de que puede ocuparse esta Sala Regional.
- 40. No fue motivo de controversia que el único tema convocado a tratar en la sesión de cabildo de catorce de agosto de este año, por el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, consistió en la designación de Secretario del Ayuntamiento, y que en efecto, aún con las incidencias de que se duele la actora durante dicha sesión, ese fue el tema exclusivo tratado.
- 41. Al respecto, la actora no expone argumento alguno para controvertir la designación, por vicios propios, de Juan Enrique Herrera Carballo en el cargo de Secretario del Ayuntamiento, ni niega haber participado con voz y voto en la sesión de cabildo en que se realizó tal designación, con lo cual se puede concluir que el acta de sesión respectiva goza de la presunción de validez, pues se cumplió la finalidad sustancial de dicha sesión y no existió controversia alguna contra tal designación.
- 42. Aunado a ello, las alegaciones respecto a los temas que se pueden integrar en las sesiones de cabildo, y el desarrollo de las mismas, son cuestiones administrativas que escapan de la materia Electoral.
- 43. Lo que trasciende a esta instancia, según puede advertirse de las alegaciones de la actora expuestas en vía de agravios, es que el Tribunal Electoral de Veracruz hubiere



sobreseído sus alegaciones relacionadas con la existencia de actos de violencia política de género cometidos en su perjuicio durante la sesión de cabildo de catorce de agosto de este año, que debieron relacionarse como reiteración de lo ocurrido en sesiones anteriores.

- 44. Estima que el Tribunal Electoral local dejó de estudiar sus alegaciones de que se le ha venido obstaculizando en el ejercicio del cargo por la forma ilegal en que le fue notificada la convocatoria a la sesión de catorce de agosto de este año, con una anticipación de veintiséis horas y no en las cuarenta y ocho establecidas para tal efecto en las reglas atinentes.
- 45. Aunado lo anterior a que durante la sesión referida se le coartó su derecho de expresarse sobre un punto de interés como es la problemática de la pandemia COVID-19, siendo ignorada por parte del Presidente Municipal y tolerada dicha situación por los demás miembros del cabildo, lo que, en su concepto, constituyen actos de violencia política de género en su contra.
- 46. Asimismo, que el Tesorero Municipal negara entregarle información completa y actual sobre el estado que guarda el fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas, en lo que corresponde a Altotonga, Veracruz, para tratar la problemática generada por la Pandemia COVID-19.
- 47. En consideración de esta Sala Regional, son **fundadas** las alegaciones anteriores, pues en efecto, el Tribunal local debió emitir un pronunciamiento de fondo sobre la afectación

que ha venido sufriendo la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales en el cargo de Regidora, pues el actuar indebido del Presidente Municipal en la notificación a las sesiones de cabildo no sólo se circunscribe a la sesión de catorce de agosto, sino que ha sido una ilegalidad recurrente en sesiones anteriores.

- 48. El Tribunal local consideró, esencialmente, que se actualizaba una causa de improcedencia por extemporaneidad respecto de alegaciones que expuso la actora en relación con actos de violencia política en su contra, derivados de sesiones de cabildo anteriores al catorce de agosto.
- Se estima errónea la lectura que dio el Tribunal local a la 49. pretensión de la actora en la instancia local, lo cual se traduce en una falta de congruencia y exhaustividad por parte del Tribunal responsable, pues realidad en no estaba controvirtiendo actos de violencia política de género ejercida en su contra en sesiones de cabildo anteriores, sino que la indebida notificación con sólo veintiséis horas de anticipación a la sesión de catorce de agosto, la falta de entrega de información completa del estado que guarda el fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas, en lo que corresponde a Altotonga, Veracruz, para tratar la problemática generada por la Pandemia COVID-19, así como la forma grosera del Presidente Municipal de ignorarla en su planteamiento sobre dicho tema, se aunaba como conducta reiterada a lo ocurrido en anteriores sesiones de cabildo.



50. Se llega a esta conclusión, sobre todo porque es un hecho notorio tanto para el Tribunal responsable como para esta Sala Regional, que en diversas sentencias se ha llegado a la determinación de que el Presidente Municipal ha incurrido en actos de violencia política de género en perjuicio de la hoy actora, derivado precisamente del hecho de no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, entre otros aspectos que le han sido reprochados.

51. Tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de resolución	Reseña de lo ordenado
TEV-JDC-476/2019	12 de julio de 2019	Se conminó a la autoridad municipal a que convocara a la actora con el tiempo de anticipación suficiente a las sesiones
TEV-JDC-790/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó al Ayuntamiento para que en lo sucesivo convocara a la actora de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-834/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó al Ayuntamiento para que, previamente a las sesiones de cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcionara a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobarse.
TEV-JDC-933/2019	2 de diciembre de 2019	Se ordenó al Presidente municipal a que otorgara a la actora, copia de diversa documentación.
TEV-JDC-1229/2019	14 de enero de 2020	Se conminó al Presidente municipal para que en lo sucesivo convocara a todos los ediles de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-1236/2019 y acumulado	6 de febrero de 2020	Se ordenó convocar a la actora y se apercibió que en caso de incumplimiento se impondría una multa de 100 UMAS.
TEV-JDC-11/2020	20 de marzo de 2020	Sobreseyó el medio de impugnación respecto del acto reclamado relativo a ala indebida notificación de la sesión y declaró infundado lo consistente en la omisión de dar respuesta a los escritos de petición. Sin embargó, la Sala Xalapa mediante sentencia SX-JDC-101/2020, revocó la resolución, y en plenitud de jurisdicción declaró fundados los agravios, toda vez que la autoridad municipal notificó indebidamente la convocatoria a la sesión de cabildo de veinticinco de enero del presente año.
TEV-JDC-35/2020	6 de julio de	Ante la reiteración de la conducta de la

Expediente	Fecha de resolución	Reseña de lo ordenado
	2020	autoridad responsable, se tuvo por acreditada la omisión de convocar debidamente a María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a las Sesiones de Cabildo,
		lo que le obstaculiza el ejercicio del cargo y, en consecuencia, acredita la existencia de violencia política en razón de género.

- Al respecto, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la del constitucional dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.
- 53. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.



- 54. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"⁸.
- 55. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.
- 56. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
- 57. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- 58. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

- 59. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.
- **60.** Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁹.
- 61. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en el deber de estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen legalmente al expediente.
- 62. Ahora bien, el planteamiento de la actora radicaba, esencialmente, en que la indebida notificación por parte del Presidente Municipal de Altotonga, con sólo veintiséis horas de anticipación a la sesión del catorce de agosto, violaba de nueva cuenta y en forma reiterada, su derecho político-electoral de ejercer el cargo de Regidora; aunado a que no se le entregó documentación y fue ignorada su petición de ser escuchada en su planteamiento relacionado con la pandemia COVID-19, con

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



lo que quiso evidenciar que se actualizaban nuevos elementos de violencia política de género en su contra, y que los demás integrantes del Ayuntamiento incurrieron en esta ilegalidad al tolerar el actuar del Presidente Municipal.

63. De esa manera, es evidente que el Tribunal local no debió declarar improcedente el estudio de tales planteamientos, sino que debió analizar las irregularidades actuales que planteaba la actora, en el contexto de los actos similares en su contra, ocurridos en sesiones de cabildo anteriores.

QUINTO. Efectos de la sentencia

- 64. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar fundada la pretensión de la actora, paso seguido, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se precisan los efectos de este fallo:
- **65.** En este caso, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, para el efecto siguiente:
 - I. Se revoca el sobreseimiento de las alegaciones relacionadas con la existencia de actos de violencia política de género cometidos en perjuicio de la actora durante la sesión de cabildo de catorce de agosto de este año.
 - II. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Tribunal local que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la

presente sentencia, **analice y resuelva**, con perspectiva de género los planteamientos que dejó de analizar.

Lo que deberá incluir el análisis de, si la actitud pasiva o tolerante de los demás integrantes del Ayuntamiento, o bien sus actuaciones contra la actora durante la señalada sesión de catorce de agosto, pudieran configurar actos de violencia política de género.

- 66. El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **68.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos expuestos en el considerando QUINTO de efectos de la presente sentencia.



SEGUNDO. La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio, al Tribunal Electoral de Veracruz y al ayuntamiento de Altotonga, de dicha entidad federativa, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

En estrados electrónicos, consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-344/2020.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente voto particular¹⁰, para exponer las consideraciones por las que no comparto la propuesta de modificar la sentencia de quince de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-552/2020, sobreseimiento de efecto de revocar el para dicha planteamientos formulados en instancia local relacionados con la existencia de actos de violencia política contra la mujer por razón de género cometidos en contra de la actora, María Elena Baltazar Pablo, regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para el efecto de que el Tribunal responsable analice y resuelva esos planteamientos.

¹⁰ El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



No comparto la decisión anterior porque, desde mi perspectiva, la reforma de trece de abril, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, estableció un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador.

Este nuevo esquema se vio reflejado en la armonización de la legislación en el estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio del presente año; aunado a que los hechos ilícitos alegados por la actora, así como la presentación de la demanda impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, acontecieron con posterioridad a la aludida reforma local.

En diversos asuntos¹¹ he manifestado mi criterio consistente en que, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local, y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

 a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y

¹¹ A través de los votos particulares formulados al resolver los juicios SX-JDC-311/2020 y SX-JE-84/2020 y acumulado.

 b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

A partir de esta interpretación, es posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la aludida reforma y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

1. Planteamiento del caso

María Elena Baltazar Pablo fue electa como regidora quinta del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. En diversos medios de impugnación la actora ha controvertido la indebida notificación para asistir a las sesiones de cabildo, los cuales han sido resueltos por el Tribunal responsable y por esta Sala Regional.

El seis de julio del presente año, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-35/2020, en el que se tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

El veintiocho de julio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el decreto número 580 por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral local, en relación, relativo a la armonización de la legislación electoral local con la reforma federal sobre violencia política contra la mujer por razón de género.



El veinte de agosto inició la cadena impugnativa que da origen al presente medio de impugnación, ya que la actora controvirtió ante el Tribunal Electoral de Veracruz, diversas omisiones del Ayuntamiento y planteó la existencia de actos de violencia política de género en su contra.

El Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, sobreseer en la demanda local respecto a los planteamientos relacionados con violencia política en contra de la actora, al considerar que se formularon de manera extemporánea ya que estaban vinculados con sesiones de cabildo anteriores y dichos actos fueron consentidos.

Ante esta Sala Regional, la actora expone diversos argumentos encaminados a controvertir el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable, con la pretensión final de que sea estudiada la existencia de los actos de violencia política de género ejercidos en su contra consistentes en la ilegal notificación de la convocatoria a la sesión de cabildo celebrada el catorce de agosto; el impedimento de realizar manifestaciones en la referida sesión y la negativa de información completa por parte entregarle del municipal.

2. Criterio de la mayoría

La sentencia aprobada por mis compañeros Magistrados decidió modificar la sentencia impugnada, para el efecto de revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable, para el efecto de que analice y resuelva sobre las

conductas que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal local debió emitir un pronunciamiento de fondo sobre la afectación que ha venido sufriendo la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales en el cargo de regidora, pues el actuar indebido del presidente municipal en la notificación a las sesiones de cabildo no sólo se circunscribe a la sesión de catorce de agosto, sino que ha sido una ilegalidad recurrente en sesiones anteriores.

Por tanto, se razona que el Tribunal local fue incongruente y falto de exhaustividad porque la actora adujo como conductas reiteradas a lo ocurrido en sesiones anteriores, la existencia de actos de violencia política de género ejercidos en su contra, por lo que se debieron analizar esas irregularidades.

3. Razones de mi disenso

No comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, porque considero que, a partir de las reformas federal y local de trece de abril y veintiocho de julio del presente año, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; por lo que es válido concluir que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes



ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio. Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

3.1. Regulación de la violencia política de género previo a la reforma de trece de abril

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 48/2016, estableció que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, para analizar de forma particular si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán **para no dejar impunes** los hechos y reparar el daño a las víctimas¹².

En el año 2016, en coordinación con otras autoridades y organismos federales, se emitió el "Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres", como un instrumento orientador para promover y atender casos vinculados con la

¹² Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. O bien, en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

materia; respecto del cual, en 2017 se publicó una nueva edición bajo el título "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género".

Posteriormente, al aprobarse la jurisprudencia 21/2018¹³, el Tribunal Electoral identificó los elementos para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres, **en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, por lo que es indispensable que en un acto u omisión concurra lo siguiente:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

¹³ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. O

bien, en el sitio electrónico:



5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, se ha reconocido a través de diversas resoluciones de esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que la acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género es una causa justificada, necesaria, idónea y proporcional, para determinar la perdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, necesaria para poder ser elegible a un cargo de representación popular; al grado en que se ha ordenado la creación de padrones locales y nacionales con el registro de las y los perpetradores, a efecto de que sean considerados al momento de conocer las solicitudes de registro de candidaturas; y se han adoptado tanto medidas cautelares, como de no repetición y de reparación integral.¹⁴

De lo anterior es posible advertir que, a partir de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la implementación de políticas judiciales y de la colaboración interinstitucional, se logró dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

Así, el medio de impugnación idóneo para analizar la posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por la existencia

¹⁴ SX-JRC-140/2018, SUP-REC-531/2018, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-326/2019, SX-JDC-390/2019, SX-JE-62/2020, SX-JE-79/2020, y SUP-REC-91/2020.

de actos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género, era el juicio ciudadano, pese a que en la legislación electoral no estuviera establecido de forma expresa.

Asimismo, a pesar de que en la legislación no estuviera establecida una sanción específica, se buscó establecer, como medidas de no repetición, mecanismos para prevenir y erradicar las prácticas que pudieran privar a las mujeres de ejercer el cargo para el cual fueron electas con plena libertad, como es el caso de la perdida del modo honesto de vivir y, recientemente, la creación de un listado de infractores.

3.2. Trascendencia de la reforma de trece de abril en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, les corresponde sancionar, de acuerdo con la



normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁵.

Se estableció como requisito para ser diputada o diputado federal, así como senadora o senador, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁶.

Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador¹⁷ y se estableció que esta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y puede manifestarse a través de las conductas siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

¹⁵ Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.

¹⁷ Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

reconoció como sujetos infractores También se autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquier ámbito. de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, de la Ciudad de México, autónomos y cualquier ente público, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁸.

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio ciudadano federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la LGIPE.

En el caso de la legislación reformada en el Estado de Veracruz, destaca la disposición de escindir las quejas relativas a Violencia política contras las mujeres en razón de género que

_

¹⁸ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.



se adviertan en los juicios de defensa ciudadana, y el reenvío completo de la causa en los asuntos donde se aduzca dicho tipo de violencia pero no se advierta el reclamo de algún derecho político y electoral, en ambos casos, para que el Organismo Público Local Electoral inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente¹⁹.

A partir de lo anterior, considero que de la interpretación sistemática y funcional de las distintas disposiciones reformadas el trece de abril, a nivel federal, y veintiocho de julio, a nivel local, de la presente anualidad, es posible advertir un cambio importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

Esto ha representado un cambio de paradigma respecto a la concepción que se tenía respecto al juicio ciudadano, en relación con las controversias en las que se aducían o denunciaban hechos de esta naturaleza, pues previo a la reforma federal de trece de abril, no se concebía a la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del

¹⁹ Artículo 393, penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

régimen administrativo sancionador, de ahí la trascendencia de la reforma.

La procedencia del juicio ciudadano, previo a la reforma, resultaba de suma importancia para no dejar impunes los hechos y reparar el daño de las víctimas a través de esa vía, ya que el régimen sancionador electoral no era apto para tutelar este tipo de derechos, al delimitar las causas de su procedencia. En otras palabras, el juicio ciudadano era la única vía para tutelar los derechos de las mujeres en el ejercicio o desempeño de un cargo.

Desde mi óptica, el que se encuentre previsto, tanto a nivel federal como local, la procedencia del juicio ciudadano contra actos que puedan actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género no implica que los tribunales electorales locales y federales, deban agotar ambas vías de manera simultánea.

Por el contrario, su procedencia debe entenderse de manera sistemática con el actual régimen sancionador electoral, esto es, a partir del reconocimiento de que las autoridades competentes para sancionar actos u omisiones de violencia en contra de las mujeres en razón de género son el Instituto Nacional Electoral y los OPLE.

Esto, en el entendido de que en algunas legislaciones locales el procedimiento sancionador es bi instancial, en el que el Instituto local investiga y los tribunales locales sancionan; y en el que



existen otras legislaciones en las que el Instituto local investiga y sanciona.

Por tanto, la procedencia del juicio ciudadano debe entenderse como el medio de impugnación apto y eficaz para analizar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones que resuelvan en definitiva los procedimientos especiales sancionadores ya sea a nivel federal o local, en los que se determine la existencia o no de conductas que trasgredan el marco jurídico nacional e internacional sobre violencia política contra las mujeres.

Asimismo, debe entenderse que el juicio ciudadano continúa siendo el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y para reparar el derecho de las y los ciudadanos respecto a temáticas vinculadas con el pago de dietas, por mencionar un ejemplo.

En ese orden de ideas, analizar mediante el juicio ciudadano la existencia o no de hechos o conductas en las que se aduzca violencia política en contra de mujeres que ejerzan un cargo de elección popular, trae consigo las siguientes implicaciones negativas:

a. Existe la posibilidad de que los tribunales electorales, en los casos en los que el régimen sancionador sea de una sola instancia, ejerzan una facultad sancionadora que no tienen reconocida.

- b. Podrían emitirse sentencias o determinaciones contradictorias, ya que por la vía del juicio ciudadano podrían acreditarse la existencia de hechos infractores a la norma electoral, mientras que en la vía administrativa puede determinarse la no existencia y viceversa.
- c. En las entidades en las que los tribunales locales son quienes resuelven los procedimientos sancionadores, existiría la posibilidad de que conozcan de manera simultanea una misma controversia a través del procedimiento especial sancionador y del juicio ciudadano.

Con lo anterior, no se deja de reconocer que la Violencia política contra las mujeres en razón de género afecta gravemente el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pero no se puede obviar el principio de legalidad que conlleva a su investigación, acreditación, sanción y reparación, a través del procedimiento especial sancionador, a partir de la reforma federal en la materia realizada en abril.

Así tampoco se deja de reconocer la línea sostenida por este Tribunal respecto a que la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir o la inclusión de las personas en listados de perpetradores de Violencia política contra las mujeres con motivo de género, no son propiamente sanciones, sino consecuencias de la determinación sobre la acreditación de una conducta reprochable.



Sin embargo, considero que para que tal consecuencia sea legitima, debe derivar de un debido proceso apegado a la normativa vigente, en que la sentencia que la cause sea dictada con las competencias y tras desahogar las etapas previstas desde la normativa general en la materia.

3.3. El procedimiento especial sancionador resulta ser una instancia eficaz y funcional

Al haber contemplado la vía especial sancionadora para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se privilegia la celeridad en la instrucción y resolución de las quejas o denuncias.

En efecto, el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser sumario y por su expedites para resolverse, con independencia de que las conductas que son objeto de análisis tengan incidencia dentro o fuera de los procesos electorales.

Ello implica que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

La reforma fue clara en establecer que las conductas infractoras pueden darse dentro o fuera del proceso electoral, sin embargo, pese a ello, el legislador se decantó por el procedimiento más expedito, de ahí que resulte se una vía idónea y funcional con el resto de las disposiciones en materia electoral.

Aunado a que se estableció un catálogo específico de medidas cautelares y de medidas de reparación integral²⁰, lo cual es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador ya que cuenta con una fase o etapa cautelar que resulta ser adecuada para las exigencias de urgencia que requieren las controversias en las que puede estar en peligro la integridad física de una mujer.

La finalidad de las medidas cautelares es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En consecuencia, considero que la posibilidad de promover el procedimiento especial sancionador como la vía para investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no impide que las mujeres electas para ejercer cargos públicos en las entidades federativas, acudan a impugnar la violación del ejercicio de sus encargos y demás derechos derivados, a través del juicio ciudadano; máxime cuando el obieto del Procedimiento Sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo y su único efecto restitutorio entre las medidas de reparación que previene, es la restitución

_

²⁰ Artículos 463 Bis y 463 Ter de la LGIPE.



inmediata en el cargo al que una mujer haya sido obligada a renunciar por motivos de violencia.

Además, este tribunal ha sostenido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por los principios de *ius puniendi*²¹, lo cual implica la garantía del debido proceso y la adecuada defensa de las personas denunciadas, de manera que se fortalece la determinación de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como la certeza sobre la reparación y restitución de los derechos de las víctimas.

En el mismo sentido, es de destacarse que entre las bases de los procedimientos especiales sancionadores locales establecidas con la reforma de abril, y la adopción que de la misma realizaron las y los legisladores del Estado de Veracruz, establece la vista del inicio y resolución procedimientos especiales sancionadores a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas; lo cual también hace eficaz la reforma a la legislación local que incluye la Violencia política contra las mujeres en razón de género, como causal de abuso de funciones²².

Y no debe dejarse de lado, que la oportunidad de defensa y prueba con que cuentan las personas denunciadas justificaría criterios como el de la reversión de la carga probatoria, al

Jurisprudencia 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278, o en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

²² Artículo 35, párrafo tres, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

tiempo que permite obtener un mayor caudal probatorio para acreditar hechos constitutivos de violencia, a cargo de un catálogo más amplio de personas y funcionarios que pueden resultar responsables, y por tanto ser sancionadas y sancionados conforme a la normativa correspondiente.

3.4. El Tribunal Electoral de Veracruz debió escindir la demanda

Debido a lo expuesto, considero que la actuación del Tribunal responsable de sobreseer las manifestaciones de la actora, relacionadas con la existencia de actos de violencia política de género, por ser extemporáneas, resulta incorrecta.

Sin embargo, también considero incorrecto el criterio de la mayoría de este órgano jurisdiccional de revocar esa determinación para que se analicen y resuelvan esos hechos.

Desde mi perspectiva, la determinación conforme a derecho es ordenar la escisión de esos planteamientos para el efecto de que sea el Instituto local quien los analice a través del procedimiento especial sancionador.

Ello de conformidad con el mencionado artículo 393, fracción VI, del Código Electoral local, el cual establece que:

"si en la demanda del juicio ciudadano se advierte queja sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género **deberá escindirse y reenviarse** para que el Organismo Público Local Electoral inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente. De no advertirse solicitud de tutela de algún derecho político y electoral, deberá reenviarse la causa



completa al Organismo Público Local Electoral para el mismo efecto".

Disposición normativa que establece con claridad el tratamiento que se le debe dar a los planteamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género formulados a través del juicio ciudadano local.

Así, con esta determinación, en mi concepto, se da sistematicidad y funcionalidad a las reformas de trece de abril, en el ámbito federal, y de veintiocho de julio, a nivel local, al considerar que las conductas que puedan encuadrar en violencia política contra la mujer en razón de género, deben ser analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Sin que dicha determinación cause una afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora, pues ello no implicó que el Tribunal local se abstuviera de conocer la demanda mediante el juicio ciudadano, respecto a la vulneración de derechos político-electorales.

Lo anterior, permite interpretar de manera armónica, sistemática y funcional en nuevo diseño institucional respecto a la investigación y sanción de este tipo de controversias.

En ese sentido, considero que las razones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, no se ocupan de analizar la finalidad de las reformas aludidas, a partir de un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por el contrario, la mayoría se limita a afirmar, de manera genérica, que el factor temporal, así como la relación indisoluble entre las conductas señaladas y la obstaculización en el ejercicio del cargo, son elementos que justifican la procedencia del juicio ciudadano, sin que se demuestre argumentativamente la actualización de esos elementos en el caso concreto y sin que se resuelva la materia de la controversia.

Así, estimo que si la actora adujo la existencia de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género en su contra, estaba justificado que estas conductas se analizaran y sancionaran mediante el procedimiento especial sancionador, y las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelaran mediante el juicio ciudadano.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada por la mayoría no satisface la pretensión de la actora local ante esta Sala Regional, porque el juicio ciudadano no tiene como objeto, *per se,* sancionar irregularidades, sino restituir derechos conculcados por autoridades.

Así, se trata de una vía en la que la violencia política contra las mujeres en razón de género sólo podría acreditarse a cargo de personas que, actuando como autoridades, se compruebe que violentaron derechos-político electorales de mujeres con motivos discriminatorios, con lo que se deja lado la responsabilidad de otras personas denunciadas, como ocurre



en el caso, que sí podrían ser sancionadas en la vía sancionadora electoral.

En tal virtud, la pretensión de la actora local al acudir a la jurisdicción electoral para que se determine la responsabilidad y se sancione a los funcionarios municipales que considera responsables de ejercer violencia en su contra, sólo podría atenderse de manera completa de tramitarse su queja a través del Procedimiento Especial Sancionador.

3.5. La presentación de la demanda local fue con posterioridad a la armonización de la legislación local

Desde mi perspectiva, el aspecto temporal no resulta trascendente para evitar que se aplicara la reforma federal de trece de abril y su armonización local de veintiocho de julio.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral²³ ha establecido el criterio consistente en que resulta válida la aplicación de las normas derivadas de la reforma de trece de abril, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, aun cuando los hechos o violaciones denunciadas hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor, porque los efectos y las consecuencias de los hechos generadores de violencia continúan afectando a la víctima, hasta que no se le permita ejercer un cargo con plena libertad.

Ello es así, porque las disposiciones normativas reformadas tienen sustento en el artículo 1° constitucional al derivar del

²³ Véase el SUP-JDC-724/2020.

principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, y tienen por objeto prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos y su aplicabilidad, aun cuando los hechos hayan acontecido previo a la reforma, no vulneran el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional.

Asimismo, la Sala Superior²⁴ ha establecido que la reforma de trece de abril, si bien no previó un plazo forzoso para llevar a cabo los ajustes de las normas a nivel estatal, sí creo la obligatoriedad de sujetar su marco normativo a esa reforma.

Por ello, reconoció que la falta de legislación a nivel local en materia de paridad y los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, entre otros, no puede representar un obstáculo para la tutela de esos derechos, pues la legislación federal estableció parámetros mínimos, reglas y principios que ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que se consideró válido, **como acción afirmativa**, la emisión de Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

Lo anterior, fue establecido como un criterio orientador a fin de cumplir con los parámetros constitucionales que deben observarse en el marco de todo proceso electoral, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como prohibir y erradicar la violencia

_

²⁴ Véase el SUP-JRC-14/2020.



política en razón de género, lo cual debe observarse en todas las etapas del proceso electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, considerando la normativa constitucional, convencional, así como la emitida, tanto por el órgano legislativo federal, como en las disposiciones locales.

En el caso, el Congreso local de Veracruz armonizó el marco jurídico local el veintiocho de julio del presente año, estableciendo, en lo que es aplicable a la materia del presente juico, un listado de conductas que puedan constituir actos de violencia política, así como sujetos, infracciones y sanciones que pueden ser impuestas mediante el procedimiento especial sancionador.

A partir de lo expuesto, las conductas ilícitas denunciadas surgieron con motivo de la celebración una sesión de cabildo llevada a cabo el catorce de agosto, mientras que la interposición del juicio ciudadano que dio origen a la cadena impugnativa de la presente controversia aconteció el veinte de agosto; esto es, con posterioridad a las reformas federal y local.

Ciertamente, la actora hizo alusión en la instancia local a la existencia de hechos mediante sesiones celebradas en los meses de febrero, mayo, junio y julio; sin embargo, a mi juicio los hechos generadores de violencia política han permanecido desde esas fechas hasta la fecha en que se interpuso la demanda local, por tanto, es evidente que aun cuando algunos de los hechos denunciados hayan surgido con anterioridad a la

reforma, estos siguen aconteciendo a la fecha en que se emite la presente determinación, por lo que es posible concluir que resulta aplicable el actual marco legal

para la solución de la controversia a través del procedimiento especial sancionador.

En tales condiciones, el factor temporal no representa un obstáculo para poder ventilar la controversia por vía administrativa electoral.

4. Conclusión

Considero que en el presente medio de impugnación se debió modificar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz reencauzara las manifestaciones vinculadas con hechos que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género al Instituto local, a efecto de que se determine lo conducente a través del procedimiento especial sancionador.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.